



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 091/24**

Sucre, 07 de marzo de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 28 de febrero de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, las preocupaciones de los Concejales y Concejales, sobre el relacionamiento interinstitucional con el Órgano Ejecutivo Municipal y algunos Dirigentes de las Organizaciones de Juntas Vecinales del Distrito -5, por la falta de respeto y consideración que se genera en las Sesiones Distritales y como también con algunos Secretarios Municipales, en ese sentido, el propio Alcalde Municipal, (hubiere) afectado con sus declaraciones en acto público (Distrito -5), a la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, emergente de la misma, como afectada (presentó) DENUNCIA al Ministerio Público, en contra del Alcalde Municipal de Sucre, por los (presuntos ilícitos) de Acoso y Violencia Política contra las Mujeres y por otra, también se informó que existe otra DENUNCIA presentada ante el Ministerio Público, por los Concejales: Abg. Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL G.A.M.S. y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC), por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE"; luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado INSTRUIR a Asesoría General del Pleno, se elabore el INFORME LEGAL sobre los casos, a los fines de que el Concejo Municipal, tome la decisión, sobre la ADHESIÓN o no a las referidas DENUNCIAS.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 07 de marzo de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME LEGAL No. 008/24 de 29 de febrero de 2024, RECOMENDANDO al Pleno del Concejo Municipal, con relación al ARTÍCULO 1º, emitir RESOLUCIÓN con el siguiente texto:

ARTÍCULO 1º.- OTORGAR apoyo solidario a la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, como miembro integrante del Cuerpo Colegiado del Concejo Municipal de Sucre, que en su condición de Concejales y víctima, ha presentado DENUNCIA en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Dr. Enrique Leaña Palenque, por la (presunta) comisión de los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres, en ese sentido, considerando los fundamentos anotados, se hace inviable que el Cuerpo Colegiado, es decir, el Concejo Municipal, se constituya en parte o se adhiera a la misma, por no ser el directo ofendido o víctima con el (presunto) delito; conforme lo señala la Ley y la jurisprudencia expresamente con relación al caso; que por la naturaleza del bien jurídico protegido, en esta clase de delitos se requiere que la acción sea promovida por la parte directamente afectada por el hecho punible, sea mediante denuncia o querrela, respectivamente.

Por otra parte, se deja establecido que conforme a la Ley N° 243 y su Reglamento, al haberse producido supuestos actos Acoso y/o Violencia Política, la autoridad electa - afectada, tiene la vía administrativa expedita, conforme a las normas señaladas en el presente Informe.

En ese sentido, en la misma SESIÓN PLENARIA de (07-III-24), el Concejo Municipal de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; en el marco del art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, ha determinado MODIFICAR la propuesta y la recomendación del ARTÍCULO 1º. del INFORME LEGAL No. 008/24; estableciendo y aprobando que se EMITAN DOS (2) RESOLUCIONES, con relación a la solicitud de ADHESIÓN a las DENUNCIAS y por separado; en base a los antecedentes y fundamentos expuestos por los Concejales y Concejales, que consta en las actas correspondientes y la decisión asumida, determina lo siguiente:

MODIFICAR la propuesta del Informe Legal No. 008/24, en el presente caso y AUTORIZAR a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, ADHERIRSE a la denuncia presentada al Ministerio Público por la CONCEJAL: Sra. Goya



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Guadalupe Fernández Castel, en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Dr. Enrique Leaño Palenque; por la (presunta) comisión de los delitos de (acoso político contra las mujeres y violencia política contra las mujeres), sea conforme a las normas establecidas; decisión asumida y APROBADA con la mayoría absoluta de votos, de nueve (9) Concejales Presentes, VOTARON por la adhesión a la denuncia cinco (5) Concejales; conforme se detalla a continuación:

VOTOS POR LA ADHESIÓN A LA DENUNCIA = VOTARON CINCO (5) CONCEJALES: Rodolfo Avilés Ayma, Gonzalo Pallares Soto, Iber Antonio Pino O'Barrio, Luz Melisa Cortés y Carmen Rosa Torres Quispe.

VOTO POR EL RECHAZO A LA ADHESIÓN DE LA DENUNCIA = VOTÓ UN (1) CONCEJAL: Oscar Sandy Rojas.

VOTOS POR EL MANIFIESTO PÚBLICO DE SOLIDARIDAD = VOTARON DOS (2) CONCEJALES: Eduardo Serafin Lora Siñani y Edwin González Aparicio.

VOTO DE ABSTENCIÓN: UNA (1) CONCEJAL: Goya Guadalupe Fernández Castel.

Se hace constar que DOS (2) CONCEJALAS, se encontraban ausentes: 1) Jenny Marisol Montaña, con Licencia y 2) Yolanda Edith Barrios Villa, Declarada en Comisión Oficial de Servicios.

Como resultado de la VOTACIÓN se tiene la mayoría absoluta de votos, de nueve (9) Concejales presentes, votaron por la adhesión a la denuncia, cinco (5) Concejales, conforme a los arts. 120, 121 y 123 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (decisión que ha sido aprobada, con los ajustes correspondientes, autorizando a la Directiva del Concejo Municipal, ADHERIRSE a la denuncia presentada ante el Ministerio Público, en el caso de autos).

Que, el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, dice (FACULTAD PRIVATIVA). Ningún proyecto en debate podrá ser retirado ni por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto es el Plenario.

Que, de acuerdo al art. 120 de la Ley del Reglamento General del Concejo (VOTACIÓN). Todas las decisiones que requieran dirimirse mediante el voto y que no se hubieran reglamentado expresamente, requerirán de la mayoría de votos, salvo aquellos casos previstos por la Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO. 15 II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

ARTÍCULO 26. I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 153°. - (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES). La servidora, servidor, empleada o empleado público que dicte o emita resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o de una Ley concreta, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTÍCULO 17°. - (ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE). Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho. El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra: 1. Una persona menor de la pubertad; 2. Un menor o incapaz que no tenga

SO.024/24
R.A.M. N° 091/24
CI-532
F.s. 9



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



representación legal; o, 3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación. La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 19°.- (DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores, violencia y acoso político. (Modificado por el Art. 40 de la Ley 263 de 31 de julio de 2012, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas).

ARTÍCULO 284 (DENUNCIA). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 286 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:
1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 287 (PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD). El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

VÍCTIMA Y QUERELLANTE:

ARTÍCULO 76°.- (VÍCTIMA). Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;
- 5) Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.

LEY 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).

13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 42. (DENUNCIA). I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias: 1. Policía Boliviana. 2. Ministerio Público.

LEY N° 243 DE 28 DE MAYO DE 2012, LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I "Delitos contra la Función Pública", Artículo 148, con el siguiente texto:

"Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años."

"Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal."

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO).

I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte).

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, **acoso y violencia política.**" (Modificado en el Código de Procedimiento Penal por el Art. 40 de la Ley 263 de 31 de julio de 2012, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas).

REGLAMENTO A LA LEY N° 243, CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 7.- (INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL). Las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley N° 348, son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres establecidos en la Ley N° 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

SO.024/24
R.A.M. N° 091/24
CI-532
Fs. 9



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



ARTÍCULO 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS). I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.

ARTÍCULO 20.- (VÍAS DE TRAMITACIÓN). La denuncia en la vía administrativa contra una o un servidor público electo o designado, no impide la interposición de otras acciones previstas por Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - En el marco de lo establecido en los Artículos 8 y 17 de la Ley N° 243, en ningún caso se podrá: a) Ejercer presión hacia servidoras públicas electas para que renuncien o abandonen sus funciones político - públicas, en favor de sus suplentes;

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE.

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Reglamento Municipal tiene como objeto reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, establecida en la Constitución Política del Estado, la Ley 1178 del Sistema de Administración y Control Gubernamental y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, aprobado por Ley Autonómica Municipal N° 027/2014.

ARTICULO 2 (FINALIDAD). El presente Reglamento Municipal tiene como finalidad:

1. Procesar las denuncias en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales en el ejercicio de sus funciones.
2. Sustanciar en la vía sumaria, el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
3. Emitir informe en conclusiones con carácter de recomendación al pleno del concejo Municipal.
4. Procesar las denuncias en contra de un servidor o ex servidor público del Concejo Municipal con el objeto de determinar si es responsable de alguna contravención.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la LEY DE INICIO DEL PROCESO AUTONÓMICO MUNICIPAL N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. AUTORIZAR a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, **ADHERIRSE** a la denuncia presentada al Ministerio Público, por la **CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel,** en contra del **Alcalde del Gobierno**

SO.024/24
R.A.M. N° 091/24
CI-532
Fs. 9



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Autónomo Municipal de Sucre, Dr. Enrique Leaña Palenque, por la (presunta) comisión de los delitos de **acoso político contra las mujeres y violencia política contra las mujeres**, sea conforme a las normas establecidas; decisión asumida y aprobada con la mayoría absoluta de votos, de nueve (9) Concejales Presentes, votaron por la adhesión a la denuncia cinco (5) Concejales; conforme se detalla a continuación:

VOTOS POR LA ADHESIÓN A LA DENUNCIA = VOTARON CINCO (5) CONCEJALES: Rodolfo Avilés Ayma, Gonzalo Pallares Soto, Iber Antonio Pino O'Barrio, Luz Melisa Cortés y Carmen Rosa Torres Quispe.

VOTO POR EL RECHAZO A LA ADHESIÓN DE LA DENUNCIA = VOTÓ UN (1) CONCEJAL: Oscar Sandy Rojas.


VOTOS POR EL MANIFIESTO PÚBLICO DE SOLIDARIDAD = VOTARON DOS (2) CONCEJALES: Eduardo Serafín Lora Sifiani y Edwin González Aparicio.

VOTO DE ABSTENCIÓN: UNA (1) CONCEJAL: Goya Guadalupe Fernández Castel.

Se hace constar que DOS (2) CONCEJALAS, se encontraban ausentes: 1) Jenny Marisol Montaña, con Licencia y 2) Yolanda Edith Barrios Villa, Declarada en Comisión Oficial de Servicios.

ARTÍCULO 2º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Edwin González Aparicio
PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE


Prof. Eduardo Serafín Lora Sifiani
CONCEJAL SECRETARIO a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



SO.024/24
R.A.M. N° 091/24
CI-532
Fs. 9

Plaza 25 de mayo N° 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo